

tin Oficial del Estado» del 26) y Resoluciones aclaratorias de 24 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» del 8 de diciembre) y 11 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» del 17 de marzo).

La certificación de estudios ordinaria será sustituida en este caso por el documento acreditativo de la colación del grado de Doctor Arquitecto o Doctor Ingeniero, expedido por la Junta General Calificadora o, en su caso, del Tribunal correspondiente, a que se refiere el número tres del artículo 12 de la Ley de 20 de julio de 1957.

Cuarto.—Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones pertinentes para la mejor ejecución de cuanto se dispone en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1960.

RUBIO GARCÍA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 8 de abril de 1960 por la que se implanta en las Escuelas Técnicas de Grado Medio el curso selectivo de iniciación del plan de estudios establecido en la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas.

Ilustrísimo señor:

Finalizado el plazo de vigencia que determina la disposición transitoria cuarta de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas para el sistema de ingreso a extinguir en las Escuelas Técnicas de Grado Medio, procede la implantación del que establece la referida Ley en el próximo curso académico.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—En el curso académico de 1960-61 se implantará en las Escuelas Técnicas de Grado Medio el curso selectivo de iniciación al peritaje que establece la Ley de 20 de julio de 1957.

Segundo.—Dicho curso estará integrado por Matemáticas, Física, Química, Dibujo y la materia característica de la enseñanza de cada Centro establecidas en la Orden de 22 de junio último («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio).

Tercero.—Para realizar matrícula en el mismo será necesario estar, en posesión, de alguno de los títulos de Bachiller Superior Universitario o Bachiller Laboral en sus dos grados y en cualquier modalidad: Perito Mercantil, Maestro de Enseñanza Primaria o Maestro Industrial u Oficial Industrial que hayan cursado sus estudios por el plan que previene la Ley de Formación Profesional Industrial, de 20 de julio de 1955. Asimismo podrán matricularse quienes tengan aprobado el curso preparatorio de ingreso.

Cuarto.—Deberá seguirse, por enseñanza oficial o libre, en la respectiva Escuela y aprobarse en un plazo máximo de dos cursos académicos. No obstante, los alumnos que tengan pendiente de aprobación una o dos asignaturas, después de las pruebas de la última convocatoria, podrán concurrir a un último examen de las mismas, por enseñanza libre, en las convocatorias de junio o septiembre del año académico siguiente al en que finalicen los dos cursos reglamentarios.

Quinto.—Serán aplicables a dicho curso selectivo la Orden de Tasas, de 15 de septiembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas, de 24 del mismo mes («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Sexto.—En consecuencia con lo establecido en el número primero, en el presente curso finaliza la vigencia del Selectivo a extinguir que se viene cursando en las Escuelas Técnicas de Grado Medio, si bien subsistirá sólo durante el curso 1960-61, simultáneamente al que se implanta, para los alumnos que tengan derecho a continuarlo por no haber agotado el periodo de escolaridad.

Los que no hubiesen obtenido la suficiencia en todas las asignaturas al término de dicho curso académico podrán soli-

licitar del Director del Centro correspondiente, de acuerdo con las disposiciones que lo regulan, un último examen por enseñanza libre, que se efectuará en el mes de diciembre siguiente, y los declarados aptos se incorporarán a las enseñanzas del primer curso de la carrera el primer día lectivo del mes de enero.

Séptimo.—Se autoriza a esa Dirección General para la publicación de los horarios y cuestionarios correspondientes y para que dicte las instrucciones que considere necesarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de abril de 1960.

RUBIO GARCÍA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de abril de 1960 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Guantes de Piel.

Ilustrísimo señor:

En propuesta elevada a este Departamento ministerial por el Sindicato Nacional de la Piel, en la que recoge el acuerdo conjunto de los Grupos Nacionales Social y Económico de la Industria de Guantes de Piel, por el que solicitaban determinadas modificaciones de su Reglamentación Nacional de Trabajo, modificaciones coincidentes con las experimentadas en los sectores dependientes de la misma Organización, como el de Calzado, Curtido, Cuero Repujado y Marroquinería y Confección de Prendas para Peletería, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se modifica el párrafo tercero del artículo 48 de la Orden de 22 de enero de 1947, en el sentido de que se computará la antigüedad en la empresa y no en la categoría profesional. Esta modificación se entenderá sin carácter retroactivo, por lo que en lo sucesivo el personal que ascienda de categoría conservará la antigüedad actualmente reconocida y, a partir del tal ascenso, irá acumulando la que posteriormente le corresponda, haciendo abarcar, por tanto, todo cómputo de la fecha en que e obtuvo la que actualmente se ostente.

Al personal de nuevo ingreso o al que a la entrada en vigor de la presente modificación no le corresponda aumento por antigüedad, será la fecha de ingreso en la empresa la que sirva de base para el cómputo de aquélla.

Segundo.—Se modifica el artículo 76 de la misma Reglamentación, estableciendo que el importe de las gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de Julio, para el personal obrero, será, respectivamente, de quince días de haber en lugar de los diez que tenía asignado.

Tercero.—El artículo 30 de la Orden de 22 de diciembre de 1953, que otorgaba a los trabajadores de las Industrias de Guantes de Piel la participación en beneficios, se modifica en cuanto que el porcentaje actual, fijado en el 8 por 100, se elevará al 9 por 100.

Cuarto.—Las variaciones consignadas en el apartado primero de la presente disposición motivarán efectos a partir de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

La referente al apartado segundo, sobre pagas extraordinarias, a partir de la de 18 de julio del año en curso.

El aumento en el porcentaje, fijado en el apartado tercero, surtirá efectos para el ejercicio económico de 1960.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.